



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. NIT 860003020-1
DEMANDADO: INDIRA LOPEZ NIEVES C.C. 49.768.846
RADICADO: 20001310300320170010600
FECHA: 20032024

Ingreso al despacho: 26/02/2024
Memorial: 04/03/2022

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2024, con recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2022 por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió el día 30 de marzo de 2022, tal como da cuenta el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El apoderado de la parte demandada fundamenta su recurso en lo siguiente:

"Expone el memorialista que hace uso de los mismos argumentos esbozados al descorrer el escrito de reforma y desistimiento parcial de la demanda.

Primero: Reforma a la demanda: Observa este memorialista, que basada la parte actora en el Art. 93 del Código General del Proceso, introduce las siguientes reformas a la demanda y con los siguientes tenores:

a.- En cuanto a los hechos de la demanda, manifiesta que la reforma en su punto 1.2., bajo la siguiente literalidad:

"ESTE HECHO ES OBJETO DE LA REFORMA DE LA OBLIGACIÓN UNO: SE REFORMA EL PUNTO 1.2. DE LA DEMANDA INICIAL, EN CUANTO A LA FECHA DE LA MORA, EL VALOR DEL CAPITAL, LOS INTERESES REMUNERATORIOS, EL VENCIMIENTO DEL CAPITAL Y LA CLAUSULA ACELERATORIA," (Subrayas fuera del texto).

b.- Sobre los hechos 2., 2.1. y 2.2., aunque lo presenta como un desistimiento, finalmente inciden en una reforma a las pretensiones de la acción porque con ello está prescindiendo parcialmente de dichas pretensiones.

Transitando por el tema de la reforma a la demanda, y más concretamente a la señalada en el literal a.- del punto precedente, cabe anotar que tal reforma versa sobre aspectos formales del pagaré NO M02630000000107779700062753, en cuanto a que la demandante establece que: "SE REFORMA EL PUNTO 1.2. DE LA DEMANDA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/105160277/FIJACI%C3%93N+EN+LISTA+30-03-2022.pdf/a87f749d-5750-4d1e-a030-fc89a3a6de96>

INICIAL, EN CUANTO A LA FECHA DE LA MORA, EL VALOR DEL CAPITAL, LOS INTERESES REMUNERATORIOS, EL VENCIMIENTO DEL CAPITAL Y LA CLAUSULA ACELERATORIA." (Subrayas fuera del texto).

(...)

Ahora, tampoco es de buen recibo, el hecho de que por parte de la actora se trate, en la reforma de la demanda, cambiar la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré NO M026300000000107779 700062753, cuando introduce como nueva fecha de exigibilidad el día 6 de diciembre de 2021, porque ello va en contravía de una verdad procesalmente fáctica, la cual es que el vencimiento y exigibilidad de la obligación citada no puede ser cambiada de manera caprichosa y esta corresponde realmente al 12 de junio de 2017.

En fin, la presente reforma a la demanda debe rechazarse en lo referente al punto 1.2. de los hechos de la demanda y en sus consecuencias sobre las pretensiones, ya que la misma se traduce en una reforma a los aspectos formales del pagaré NO M026300000000107779700062753, ello basado en lo reglado por el Art. 430 del Código General del Proceso, tal como lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado que aquí se cita.

Segundo: Desistimiento de hechos y pretensiones: Sin mediar motivación alguna, la parte actora optó por desistir de los puntos 2., 2.1 y 2.2. de los hechos de la demanda y consecuentemente de las pretensiones referente al pagaré N° MO26300000000207779600103391, a lo que, obrando en nombre y representación de mi prohijada, y en virtud a lo establecido en el último aparte del numeral 4° del Art. 316 del Código General del Proceso, que reza: "(...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."; me permito hacer oposición al desistimiento planteado por la parte demandante dentro del escrito de reforma de la demanda.

La oposición la hago, no obstante que el desistimiento tiene como consecuencia el que opere la cosa juzgada, porque es esta la oportunidad procesal para la petición de la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria y del derecho autónomo contenido en el pagaré N° MO26300000000207779600103391.

También motiva la oposición que se hace al desistimiento presentado por la actora al cobro de una de las obligaciones demandada, el hecho que con la pérdida de los derechos incorporados en los títulos valores objetos de esta acción por efecto de la prescripción, se le allana el camino a mi prohijada para exigir de la demandante la cancelación del gravamen hipotecario que afecta al inmueble trabado en este mismo proceso."

CONTRA ARGUMENTOS. En el traslado del recurso la parte demandante, alegó:

“La reforma de la demanda presentada, se hizo ciñéndose la parte actora, a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el que claramente establece que el "demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta del señalamiento de la audiencia inicial", como efectivamente fue hecha por la parte demandante.

El mismo artículo en su numeral segundo establece, que "se podrá prescindir de algunas de las pretensiones o incluir nuevas", como efectivamente fue hecho por la entidad demandante, quien desiste del cobro de la OBLIGACIÓN DOS, correspondiente al pagaré número MO26300000000207779600103391, en los numerales 2., 2.1., y 2.2.

Respetando lo normado por el artículo 93 del Código General del Proceso, "que no podrán sustituirse la totalidad de las pretensiones", la entidad demandante opta por el cobro de la OBLIGACIÓN TRES, respaldada con el pagaré número MO26300000000107775000084443, tal cual como se solicitó en la demanda inicial.

Respecto a la OBLIGACIÓN UNO, pagaré número MO26300000000107779700062753, y siguiendo lo reglado por el numeral 1. Del artículo 93 del Código General del Proceso, fue reformado el HECHO 1.2. "EN CUANTO A LA FECHA DE LA MORA, EL VALOR DEL CAPITAL, LOS INTERESES REMUNERATORIOS, EL VENCIMIENTO DEL CAPITAL Y LA CLAUSULA ACELERATORIA".

Esta reforma del HECHO 1.2. de la demanda inicial, se hizo con sustento, en el titulo valor aportado con la demanda, el cual fue suscrito y diligenciado el día 12 de julio de 2013, habiéndose pactado por instalamentos en 180 cuotas fijas mensuales, por lo tanto, el titulo valor tiene plena validez, y faltan por vencerse las cuotas desde el 13 de septiembre de 2019, hasta el vencimiento final del título el 13 de julio de 2028. Aunado a lo anterior el Título Valor que se está cobrando en el presente proceso reúne los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, y conforme a lo reglado por el artículo 422 del Código del General del Proceso, contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de mi mandante, por lo cual es idóneo para el cobro jurídico que se hizo por parte del Banco, por lo tanto no puede ser de recibo el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que trae a colación el apoderado de la demandada.

En el presente proceso no se están discutiendo los requisitos de los títulos ni su idoneidad, tan es así que el Despacho el 30 de noviembre de 2021, declara la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto de mandamiento de pago, manteniendo la materialización de la medida cautelar sobre el bien hipotecado y la diligencia de

secuestro practicada el 4 de julio de 2018, y en el auto de fecha 20 de junio de 2017 manifiesta que en vista de que la demanda ejecutiva reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. 422 y s.s. y 468 del C.P.C. el Juzgado resuelve librar orden de pago a favor del BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de INDIRA LÓPEZ NIEVES, porque si no, no se hubiera admitido la demanda.

Como puede advertir, señora Juez, la demanda inicial no fue reformada en su totalidad, mantiene su esencia, los títulos valores contienen una obligación clara expresa y exigible, y lo que acá se discute no es la idoneidad de los títulos, la reforma de la demanda se hizo cumpliendo con lo regulado en el artículo 93 del Código General del Proceso".

Con base en los anteriores planteamientos y en observancia de las normas que regulan la materia, el Despacho acertadamente resuelve ACEPTAR la Reforma de la Demanda presentada por la parte demandante BBVA S.A. a través de su apoderada judicial, y libra nuevamente mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de INDIRA LÓPEZ NIEVES, por las sumas de dinero solicitadas en el Punto 1.2. de la Reforma de la Demanda inicial, manteniendo las provisiones dadas en el mandamiento de pago librado por el Despacho el 20 de junio de 2017."

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Art 93 C.G.P. *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de la parte demandada de revocar la providencia atacada, y en consecuencia declarar la improcedencia de la reforma de la demanda.

En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco *“La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art. 93, núm. 2°), por cuanto, en este supuesto, no hay reforma de la demanda, sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial.”*

De la lectura del artículo 93 del C.G.P., que regula lo concerniente a la reforma de la demanda, puede extraer el Despacho que con la reforma se busca: alterar las partes, alterar los hechos, alterar las pretensiones y pidan o alleguen pruebas, cumpliéndose con ciertos requisitos, como lo son, que no se alteren la totalidad de las partes (demandantes o demandados), ni todas las pretensiones y que esta sea presentada integra en un solo escrito antes de fijarse fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Es decir, la posibilidad de reformar la demanda, es una conducta procesal del demandante, que, de ser presentada con el lleno de los requisitos legales, debe ser admitida sin más reparos.

Descendiendo al caso en estudio, y analizado nuevamente el escrito de reforma, advierte el Despacho, que la misma cumple con los requisitos exigidos en la norma, en tanto hubo una alteración-modificación de los hechos, que llevaron consecuentemente a prescindir de unas pretensiones, y fue presentada oportunamente, por lo que mal podría el Despacho exigir requisitos que no han sido establecidos por la Ley.

Ahora, si lo que pretende el recurrente, es hacer un ataque mas profundo a las pretensiones de la demanda, no es el recurso de reposición la herramienta procesal idónea para hacerlo.

Finalmente, habiéndose presentado en subsidio recurso de apelación, el Despacho no lo concederá por ser improcedente de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso, en tanto no se encuentra enlistado en esta norma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 28 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación por ser improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2027-00106-00

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79e1af2fde5ef870ec723a649956a889a67b23832dcfc990172c7caefe6329f**

Documento generado en 20/03/2024 03:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>